



Seguro de Hogar por módulos



CLAUSULAS 80014
PCFPO - ACCIDENTES PERSONALES
CONDICIÓN ESPECÍFICA “O”
SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES
RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: el Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en las Condiciones Particulares, en el caso de que la persona designada como Asegurado sufriera durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente o temporaria, total o parcial y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Particulares.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta; sufrida por el Asegurado o por cualquiera de las personas designadas en estas Condiciones Específicas independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se considera también como accidente: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; las quemaduras producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la Clausula 4, inc. b); el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, varices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Cláusula 2: salvo las limitaciones o exclusiones que resulten de la presente póliza, el seguro cubre todos los accidentes -en los términos y alcances establecidos en la Clausula anterior- que puedan ocurrir al Asegurado, ya SEGURO DE HOGAR POR MODULOS sea en el ejercicio de la profesión declarada, o mientras se halle prestando servicio militar en tiempo de paz, en su vida particular, o mientras esta circulando o viajando en vehículos particulares terrestres o acuáticos, propios o ajenos, conduciéndolos o no, o haciendo uso de cualquier medio habitual de transporte público de personas, ya sea terrestre, fluvial, lacustre, marítimo o en líneas de transporte aéreo regular.

Se cubren también los accidentes que se produzcan durante la participación en los siguientes entrenamientos y deportes exclusivamente: juegos de salón y la práctica normal y no profesional de: atletismo, básquetbol, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras y senderos, gimnasia, golf, handball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en alta mar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volleyball y waterpolo.

Cláusula 3: la cobertura se extiende al tránsito y/o permanencia del Asegurado en el exterior, salvo en pases que no mantengan relaciones diplomáticas con la República Argentina.

RIESGO NO ASEGURADO

Cláusula 4: quedan excluidos de este seguro, además de las indicadas en la Clausula 3 de las Condiciones Generales:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Clausula 1.

- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos “X” y similares, y de cualquier elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en la Clausula 1; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicópatas transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con la Cláusula 1 o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción y omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art.152 y 70 - Ley de Seguros).
- d) Los accidentes causados por vértigo, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme a la Cláusula 1; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o Juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la Cláusula 2, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

PERSONAS NO ASEGURABLES

Cláusula 5: el seguro no ampara a personas mayores de 65 años, ni a los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados, afectados con invalidez superior al 10% según la Cláusula 7, paralíticos, epilépticos, toxicómanos, alienados o aquellos que, en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieren padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado de acuerdo con la Cláusula 9 de las Condiciones Generales de la póliza.

MUERTE

Cláusula 6: si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonar la suma asegurada para este caso. Sin embargo el Asegurador reducir la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza.

En caso de fallecimiento o de invalidez permanente que dé lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, quedarán automáticamente sin efecto las demás coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

El Asegurador deducirá también los importes que hubiere abonado en concepto de invalidez temporaria por el accidente que causó la muerte.

Si el accidente causare la muerte de un Asegurado menor de 14 años, el Asegurador toma a su cargo únicamente, el pago de la prestación del servicio de sepelio, hasta la concurrencia de la suma máxima asegurada.

INVALIDEZ PERMANENTE

Cláusula 7: si el accidente causare una invalidez permanente determinada con prescindencia de la profesión u ocupación del Asegurado, el Asegurador pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

TOTAL

a) Cabeza

% Sordera total e incurable de los dos oídos..... 50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal..... 40
Sordera total e incurable de un oído..... 15
Ablación de la mandíbula inferior..... 50

b) Miembros superiores (DER. IZQ.)

Pérdida total de un brazo..... D 65..... I 52
Pérdida total de una mano..... D 60..... I 48
Fractura no consolidada de un brazo (pseudoartrosis total)..... D 45..... I 36
Anquilosis del hombro en posición no funcional..... D 30..... I 14
Anquilosis del hombro en posición funcional..... D 25..... I 20
Anquilosis de codo en posición no funcional..... D 25..... I 20
Anquilosis de codo en posición funcional..... D 20I 6
Anquilosis de la muñeca en posición funcional..... D 15..... I 12
Pérdida total de pulgar..... D 18 I 14
Pérdida total del índice..... D 14 I 11
Pérdida total del dedo medio..... D 9..... I 7
Pérdida total del anular o meñique..... D 8..... I 6

c) Miembros inferiores

Pérdida total de una pierna..... 55
Pérdida total de un pie..... 40
Fractura no consolidada de un muslo (pseudoartrosis total)..... 35
Fractura no consolidada de una pierna (pseudoartrosis total)..... 30
Fractura no consolidada de una rótula..... 30
Fractura no consolidada de un pie (pseudoartrosis total) 20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional..... 40
Anquilosis de la cadera en posición funcional..... 20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional..... 30
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional..... 15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional..... 8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros..... 15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros..... 8
Pérdida total de dedo gordo del pie..... 8
Pérdida total de otro dedo del pie..... 4

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro y órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de los otros dedos.

Para la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considera invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización, fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyen una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituye una agravación de la invalidez anterior.

AGRAVACIÓN POR CONCAUSAS

Cláusula 8: si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efectos de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

AGRAVACIÓN O MODIFICACIÓN DEL RIESGO

Cláusula 9: se considerarán además agravaciones del riesgo. (Art.132 - Ley de Seguros) las que provengan de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación del estado físico o mental del Asegurado.
- b) Modificación de su profesión o actividad.

No obstante, cuando la agravación provenga del cambio de la profesión o actividad del Asegurado y si de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración, el Asegurado hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

Esta regla no se aplica a las exclusiones previstas en la Cláusula 4 inc.g).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art.41 - Ley de Seguros).
- b) En caso de invalidez temporaria, la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva.

CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE ACCIDENTE

Cláusula 10: el Asegurado o los beneficiarios comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Art.46 y 47 - Ley de Seguros).

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que le asiste; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional. El Asegurado remitirá al Asegurador cada 15 días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Asegurado o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.46 - Ley de Seguros), sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior).

En especial el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:

- a) En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.
- b) En caso de invalidez permanente, la documentación pertinente que incluye el alta y los certificados que acreditan el grado de invalidez definitiva.

Cláusula 11: en caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la inhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.

La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos.

Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

REDUCCION DE LAS CONSECUENCIAS

Cláusula 12: el Asegurado en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, u observar las instrucciones del Asegurador al respecto, en cuanto sean razonables (Art.150 - Ley de Seguros).

DESIGNACION DEL BENEFICIARIO

Cláusula 13: la designación del beneficiario se hará por escritos y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto.

Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por Ley suceden al Asegurado, si no hubiese otorgado testamento, si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (Art.145 y 146 - Ley de Seguros).

CAMBIO DE BENEFICIARIO

Cláusula 14: el contratante podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado.

Cuando la designación se a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

VALUACIÓN POR PERITOS

Cláusula 15: si no hubiere acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los 8 días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los 30 días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de 15 días.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo establecido en el apartado anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento al Ministerio de Salud de la Nación.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia en que se pagarán por mitades entre las partes. (Art.57, última parte - Ley de Seguros).

CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 16: el pago se hará dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de cumplidos los requisitos a que se refieren las Cláusulas 10 y 11 de estas Condiciones Específicas, el que sea posterior.

En caso de viaje aéreo del Asegurado o de cualquiera de las personas designadas como tal, en las Condiciones Particulares, si no se tuviera noticias del avión por un período no inferior a dos meses, el Asegurador hará efectivo el pago de la indemnización establecida para el caso de muerte. Si

apareciera el Asegurado o cualquiera de las personas designadas como tal o se tuvieran noticias de ellos, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero el Asegurado podrá hacer valer sobre tales sumas las pretensiones que eventualmente tenga derecho en el caso de que hubiere sufrido accidentes resarcibles cubiertos por las presentes Condiciones Específicas.

PCFPO1 – ACLARACIÓN DE ACCIDENTES PERSONALES

Se deja constancia que contrariamente a lo establecido en la Cláusula PCFPO de Accidentes Personales, no se cubre la Invalidez temporaria. Asimismo se aclara que la cobertura se extiende a las personas, mayores de 14 años y menores de 65 años, que convivan con el Asegurado en la vivienda amparada por la presente póliza.

PCFPP – RESPONSABILIDAD CIVIL CONDICIÓN ESPECÍFICA “P” RESPONSABILIDAD CIVIL RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado en su vida privada, por hechos no vinculados con su actividad profesional, laboral, industrial o comercial, ya sean producidos por él, su cónyuge e hijos, dependientes, o en caso de ser tutor, su pupilo; todo ello en tanto no encuadre en las causales excluidas en la Cláusula 2 de estas Condiciones y en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales. Asimismo, el Asegurador cubre la responsabilidad civil causada por:

- a) Suministro de alimentos;
- b) Animales domésticos de las especies y cantidad indicada en las Condiciones Particulares, excluidas las enfermedades que puedan transmitir.

Cuando el siniestro es parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 - Ley de Seguros).

Si existe pluralidad de damnificados, por un mismo acontecimiento, la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustanciaren ante el mismo juez (Art. 119 - Ley de Seguros), y siempre que aquella exceda la suma asegurada.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2: el Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causado por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo botes a remo y las bicicletas y similares no accionadas a fuerza motriz;
- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título;
- e) Efectos de la temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;

- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- g) Escape de gas, incendio o explosión o descarga eléctrica, salvo que ocurra en la vivienda permanente temporaria del Asegurado;
- h) Ascensores o montacargas;
- i) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 3: el Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, como así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad dentro de los tres días de producido si es conocido por él o debía conocerlo, o desde la reclamación del tercero si antes no lo conocía, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46,47 y 115 - Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - Ley de Seguros).

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 4: si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar, el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio; designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas, excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declina la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomará la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

Cláusula 5: el Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 - Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se libera de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea mayor, y la parte proporcionan de costas devengadas hasta ese momento (Art. 111 y 110 inciso a) última parte - Ley de Seguros).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN

Cláusula 6: el Asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador.

Cuando esos actos se celebren con intención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

PROCESO PENAL

Cláusula 7: si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda e informarle las actuaciones producidas en el juicio y la sentencia que se dictare, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asume la defensa (Art. 110 inc. b) - Ley de Seguros).

Si solo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se incluye reclamación pecuniaria en el proceso penal, en función de lo dispuesto por el Art. 22 del Código Penal, serán de aplicación las Cláusula 6, 7 y 8.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 8: la sanción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS - EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

Cláusula 9: si se dispusieran medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador los sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador, no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 - Ley de Seguros).

PCFPH – CRISTALES CONDICION ESPECIFICA “H” VIDRIOS, CRISTALES Y ESPEJOS RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación, hasta la suma que se establece para el presente rubro y siempre que estén colocados en posición vertical. El Asegurador tiene opción de indemnizar el daño mediante el pago reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2: además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños causados por:

- a)** Incendio, rayo o explosión.
- b)** Vicio de la construcción del edificio y defectos de colocación, cuando esta no ha estado a cargo del Asegurador.
- c)** Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- d)** Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse el acontecimiento enumerados en el inciso a), se presume que es a consecuencia del mismo, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 3: no quedan comprendidos en la cobertura:

- a)** Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- b)** Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c)** Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d)** El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que esta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e)** Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.

- f) Los espejos venecianos y/o de mano, artefactos de iluminación y/o artículos de cristalería.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 4: sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 9 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde estén colocadas las piezas aseguradas o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.
- b) Conservar los restos de la pieza siniestrada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 5: el Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma excede del valor asegurable. El Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 65 - Ley de Seguros).

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causare un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda. El Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 52 - Ley de Seguros).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 6: cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado, previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

COBERTURA DE CRISTALES POR HECHOS DE HUELGA O LOCK-OUT O TUMULTO POPULAR

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza a los daños directamente producidos a los bienes objeto del seguro, por hechos de huelga o lock-out o tumulto popular, incluidos los hechos de terrorismo; siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla u otros riesgos excluidos de la cobertura.

EACFA2 – PELIGROS DE INFORMÁTICA

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PELIGROS (RIESGOS) DE INFORMÁTICA

Queda excluido cualquier siniestro directa o indirectamente ocasionado por:

- 1) pérdida o alteración de daño o bien,
- 2) por una reducción en la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, registro de informaciones, microchip, circuitos integrados o dispositivos similares en equipos informáticos o no informáticos - independientemente de si son o no propiedad del titular de la póliza-, a no ser que el siniestro se haya producido a causa de uno o varios de los siguientes peligros: incendio, rayo, explosión, impacto de aeronaves o vehículos, caída de objetos, temporal, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, maremoto, inundación, congelación o al peso de la nieve.

PCF514 – CAIDA DE TENSIÓN Equipos Electrónicos 514

Cobertura de daños materiales a equipos de procesamiento electrónico de datos y su equipo de aire acondicionado o de climatización y regulación de voltaje, causados por fallas en el aprovisionamiento de energía de la red pública.

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados, el Asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los equipos de procesamiento electrónico de datos (P.D.E.) y su equipo de aire acondicionado o de climatización y regulación de voltaje (que deberá asegurarse por suma separada) a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la energía de la red pública

PCFA4 – SEGURO TÉCNICO

ANEXO 4: El Asegurador sólo responderá por los daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones ó efectuado los reemplazos respectivamente.

PCFPW – EQUIPOS ELECTRÓNICOS ANEXO 3: CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

CLÁUSULA 1: DEFINICION DE EQUIPOS ELECTRONICOS

- A. Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1.000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas, (diodos, triodos), semiconductores, transistores.
- B. En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes), no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

CLÁUSULA 2: BIENES ASEGURADOS

Queda asegurado por esta Cobertura el Equipo Electrónico descripto en la Sección I de la Condiciones Particulares dentro del territorio de la República Argentina.

CLÁUSULA 3: RIESGOS CUBIERTOS

Por la presente Cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Para la debida efectividad de la presente Cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

CLÁUSULA 4: LOCALIZACIÓN

El Asegurador cubre los bienes objetos de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la Cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen, o esas operaciones se realicen, dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

CLÁUSULA 5: EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no será responsable de:

- A.** La Cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- B.** Daños o pérdidas originadas en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- C.** Daños o pérdidas originadas directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
- D.** Daños o pérdidas, causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- E.** Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieron o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurado.
- F.** Daños o pérdidas causados por un acto intencional negligente inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- G.** Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.

- H.** Daños o pérdida a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Solo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- I.** Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- J.** Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- K.** Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- L.** Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
- M.** Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- N.** Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigado o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- O.** Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similar.
- P.** Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

Las exclusiones contenidas en los incisos A), C), D), E), F), G), I), J), K), L) de la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de Incendio, aprobadas por Resolución General Nro. 16.192 del 26/3/81 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, los restantes incisos no son de aplicación.

CLÁUSULA 6: CARGAS DEL ASEGURADO

El asegurado debe:

- A.** Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- B.** Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras.

Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.

- C.** Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de sus propias quiebras y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- D.** En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- E.** Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

CLÁUSULA 7: DENUNCIA DEL SINIESTRO EN CASO DE HECHO DELICTUOSO

Sin el perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de Incendio, el Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes en la materia, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

CLÁUSULA 8: RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Si luego de producido un robo y/o hurto del o los bienes asegurados, el mismo o los mismos se recuperan sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los quince días posteriores al pago de la indemnización el Asegurado tendrá derecho a que se le restituyan en el estado en que se encuentran, con devolución al asegurado de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta quince días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

CLÁUSULA 9: SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere. Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio asegurador por el exceso, y como tal soportar la parte proporcional del daño.

CLÁUSULA 10: SINIESTROS

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- A.** Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurado.
- B.** Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión ante las autoridades del lugar haya ocurrido el siniestro indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas,

circunstancias en que se ha producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.

- C.** Denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de robo y hurto ante la autoridad local de policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

CLÁUSULA 11: BASE DE LA INDEMNIZACIÓN

La valoración de los daños se efectuar conforme a las siguientes normas:

- A.** Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, al Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerado como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubieren y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero si se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.

Las reparaciones efectuadas en un taller propio del asegurado no serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrirlos gastos de administración.

- B.** En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro incluyendo gastos por flete ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
- C.** Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso A) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
- D.** Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza estará en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.
- E.** Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados ,éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que pueda sufrir dichos bienes durante su transporte.
- F.** El asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando exista piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.
- G.** En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

CLÁUSULA 12: GASTOS NO INDEMNIZABLES

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurra por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

- A.** Gastos adicionales por hora extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreos).
- B.** Gastos adicionales por flete aéreo.
- C.** Gastos adicionales por costo de albañilería.
- D.** Gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.

CLÁUSULA 13: FRANQUICIA DEDUCIBLES

En cada acontecimiento de pérdida o daño el asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como “Deducible” en las Condiciones Particulares de esta póliza. Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, solo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

CLÁUSULA 14: REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

CLÁUSULA 15: TEXTO DE PÓLIZA

Se deja constancia que las “Condiciones Generales de Incendio” aprobadas por Resolución General Nro. 16.192 del 26/3/81 de la Superintendencia de Seguro de la Nación, Específicas y Particulares de Equipo Electrónicos integran este Contrato de Seguro.

PCFPW1 – SEGURO TÉCNICO

Contrariamente a lo establecido en la cláusula PCFPW, Anexo 3, cláusula 2 (Bienes Asegurados) se establece que quedan asegurados por esta cobertura los Equipos Electrónicos descriptos en la Sección I de la Condición Particular dentro del domicilio de riesgo declarado en póliza.

PCFPI – APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS CONDICIÓN ESPECÍFICA “I” APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: De acuerdo a las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos descriptos en las Condiciones Particulares producidos por incendio, robo, hurto y accidentes, dentro del domicilio indicado en las Condiciones Particulares y hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto.

Además, el Asegurador indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier daño causado a cosas de su propiedad que no forme parte de los aparatos y/o equipos o cosas por las cuales fuera responsable, siempre que fuere causado por dichos equipos y/o aparatos hasta una cantidad que no excederá de la indicada en el Anexo "A" adjunto, con respecto a un accidente.

Asimismo, el Asegurador subroga al Asegurado en el pago de toda indemnización que él mismo tuviera la obligación legal de pagar a terceras personas, siempre que ella sea a consecuencia directa de un accidente causado por el preitado o preitados aparatos y/o equipos de acuerdo con los principios de responsabilidad civil, hasta la suma máxima en conjunto de:

- 1) Por lesiones o muerte causada a terceras personas hasta la suma y con un máximo por persona, indicados en el Anexo "A" adjunto.
- 2) Por daños o rotura causados a cosas de terceras personas, hasta la suma indicada en el Anexo "A" adjunto.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2: Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños, producidos por:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o de recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

DEFINICIONES

Cláusula 3: Se considera un mismo y sólo accidente el o los accidentes relacionados con, o resultantes de un solo acontecimiento, aunque resulten varias personas, o cosas de personas, damnificadas a dañadas.

A los efectos del presente seguro no se consideran terceras personas a los miembros de la familia de Asegurado ni a las personas que estuvieren a su servicio, ni a personas que habiten su hogar, sean o no parientes del mismo.

Se entenderá por familia a los efectos de este seguro, el o la cónyuge y los ascendientes y descendientes de estos en primer grado de consanguinidad. No se considerarán cosas de terceras personas las cosas de propiedad de las personas que el Asegurado tuviese a su servicio, como asimismo las cosas que el Asegurado tuviese bajo su custodia aún siendo de propiedad de terceros.

PCFPI1 – ELECTRODOMÉSTICOS ACLARACIÓN

Electrodomésticos: queda entendido y convenido que la cobertura de aparatos electrodomésticos se amplía a cubrir los daños materiales, causados por fallas en el aprovisionamiento de energía de la red pública.

Asimismo se deja constancia que para la cobertura de daños material, quedan excluidos los equipos portátiles y las consolas de juegos.

PCFPI-A
LÍNEA BLANCA
CONDICION ESPECIFICA "I"
LÍNEA BLANCA
RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: de acuerdo a las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Específicas, el Asegurador indemnizará la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos indicados en las Condiciones Particulares, producidos por incendio, robo, hurto y accidentes, dentro del domicilio indicado en las Condiciones Particulares y hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto.

Además, el Asegurador indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier daño causado a cosas de su propiedad que no forme parte de los aparatos y/o equipos o cosas por las cuales fuera responsable, siempre que fuere causado por dichos equipos y/o aparatos hasta una cantidad que no excederá de la indicada en el Anexo "A" adjunto, con respecto a un accidente.

Asimismo, el Asegurador subroga al Asegurado en el pago de toda indemnización que él mismo tuviera la obligación legal de pagar a terceras personas, siempre que ella sea a consecuencia directa de un accidente causado por el precitado o precitados aparatos y/o equipos de acuerdo con los principios de responsabilidad civil, hasta la suma máxima en conjunto de:

- 1)** Por lesiones o muerte causada a terceras personas hasta la suma y con un máximo por persona, indicados en el Anexo "A" adjunto.
- 2)** Por daños o rotura causados a cosas de terceras personas, hasta la suma indicada en el Anexo "A" adjunto.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2: además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños, producidos por:

- a)** Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b)** El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c)** Desperfectos mecánicos o eléctricos, o de recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d)** El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

DEFINICIONES

Cláusula 3: considera un mismo y sólo accidente el o los accidentes relacionados con, o resultantes de un solo acontecimiento, aunque resulten varias personas, o cosas de personas, damnificadas a dañadas.

A los efectos del presente seguro no se consideran terceras personas a los miembros de la familia de Asegurado ni a las personas que estuvieren a su servicio, ni a personas que habiten su hogar, sean o no parientes del mismo.

Se entenderá por familia a los efectos de este seguro, el o la cónyuge y los ascendientes y descendientes de estos en primer grado de consanguinidad. No se considerarán cosas de terceras personas las cosas de propiedad de las personas que el Asegurado tuviese a su servicio, como asimismo las cosas que el Asegurado tuviese bajo su custodia aun siendo de propiedad de terceros.

PCFPI-A1 LÍNEA BLANCA ACLARACIÓN

Queda entendido y convenido que la cobertura de Línea Blanca se amplía a cubrir los daños materiales, causados por fallas en el aprovisionamiento de energía de la red pública.

PCFPE1 – ROBO – HURTO DE VIVIENDAS PARTICULARES CONDICION ESPECIFICA “E” ROBO O HURTO - VIVIENDAS PARTICULARES RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 6.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal del servicio doméstico del Asegurado o por su complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

INCLUSIÓN EN LA COBERTURA

Cláusula 2: El Asegurador amplía su responsabilidad, dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3: Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños causados cuando:

- a)** Los bienes se hallen en construcciones separadas de la vivienda con acceso propio que no reúnan las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios o terrazas al aire libre.
- b)** La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia.

- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Provenza de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso a personas en relación con las mismas.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecte al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- f) Sean a consecuencia directa o indirecta de secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

No constituye hurto, y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico).

RCG-MOTOB

ACLARACIÓN DE COBERTURA ROBO CONTENIDO GENERAL

Queda entendido y convenido que se cubre el robo de motobomba/bomba de agua/bomba centrífuga únicamente si el bien se halla resguardado con alguna medida de seguridad que impida que el mismo se encuentre a la vista (jaula metálica y/o gabinete o protección similar cerrado con llave/candado).

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 4: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorias, animales vivos y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprenda el riesgo de robo y/o hurto.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 5: La cobertura global correspondiente al “mobiliario” se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma indicada en la Condiciones Particulares:

- a) Hasta un veinte por ciento por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que un su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: Relojes pulsera, colgantes o de bolsillo; encendedores, lapiceras y similares; máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos, de precisión o de óptica, joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.
- b) Hasta un diez por ciento en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

Cláusula 6: La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

DEFINICIONES

Cláusula 7: Se entiende por “mobiliario” el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por “huésped” la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 8: El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 9: En las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a) **COBERTURA PROPORCIONAL:** Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- b) **COBERTURA A PRIMER RIESGO RELATIVO:** El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en las Condiciones Particulares, no sea inferior al momento del siniestro, a su valor real. Si el valor asegurable real de esos bienes, al momento del siniestro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- c) **COBERTURA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO:** El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 10: El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 11: En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medidas de la prestación (“Regla Proporcional” o “A Prorrata”, “Primer Riesgo Relativo” y “Primer Riesgo Absoluto” respectivamente) cuando existan dos o más seguros, “a primer riesgo relativo” o “absoluto”, se establecerá cual habría sido pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada “a primer riesgo absoluto”, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponda afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 47 - Ley de Seguros), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que este tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DE RIESGOS

Cláusula 12: Es condición de este seguro que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados, tenga las siguientes características:

1. Que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, o patios o jardines accesibles desde aquella, cuenten con cerraduras tipo “doble paleta” o “bidimensionales”.
2. Protección de ventanas o puertas con panel de vidrio.
- 2.2. Zona I (Capital Federal, Partidos del Gran Buenos Aires, La Plata, Rosario, Mar del Plata, Córdoba, Santa Fe) Cuenten con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con panel de vidrio, ubicada en la planta baja que den a la calle o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde aquella, es decir, que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1,80 m. como mínimo de altura, De no contar con rejas, las mismas serán reemplazadas por un sistema de alarma con sensores de presencia (infrarrojos), en todos los ambientes expuestos por carecer de rejas, y poseer sonido interior y exterior.
- 2.2. Zona II (Resto del país) Cuenten con postigones de madera o hierro, en la medida que no cuenten con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con panel de vidrio, ubicada en la planta baja que den a la calle o patios o jardines que por su parte sean accesibles desde aquella, es decir, que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1,80 m. como mínimo de altura, De no contar con rejas o postigones, las mismas serán reemplazadas por un sistema de alarma con sensores de presencia (infrarrojos),

en todos los ambientes expuestos por carecer de rejas o postigones, y poseer sonido interior y exterior”.

3. Esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 m. que impidan todo acceso que no sea por la puerta del edificio.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera el siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, queda reducida al 70%.

DESARROLLO DE OTRAS ACTIVIDADES EN LA VIVIENDA

Cláusula 13: Si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas vinculadas a dichas actividades, el Asegurador sólo indemnizará pérdidas y daños por robo, con exclusión de los provenientes de hurto.

DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Cláusula 14: El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo robo, hurto o su tentativa en el local donde se encuentran los bienes asegurados; si ello no resultara exacto, las indemnizaciones que pudiesen corresponder bajo la presente póliza quedará reducida a los 2/3.

PCFPE1/1 – ROBO – HURTO VIVIENDAS PARTICULARES

CONDICION ESPECIFICA “E”

ROBO O HURTO - VIVIENDAS PARTICULARES EN COUNTRY Y/O CLUB DE CAMPO Y/O BARRIO CERRADO. RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 6.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal del servicio doméstico del Asegurado o por su complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

INCLUSIÓN EN LA COBERTURA

Cláusula 2: El Asegurador amplía su responsabilidad, dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga,

lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 3: Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños causados cuando:

- a) Los bienes se hallen en construcciones separadas de la vivienda con acceso propio que no reúnan las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios o terrazas al aire libre.
- b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Provenza de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso a personas en relación con las mismas.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecte al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- f) Sean a consecuencia directa o indirecta de secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

No constituye hurto, y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico).

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 4: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorias, animales vivos y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprenda el riesgo de robo y/o hurto.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 5: La cobertura global correspondiente al “mobiliario” se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma indicada en la Condiciones Particulares:

- a) Hasta un veinte por ciento por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que un su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento: Relojes pulsera, colgantes o de bolsillo; encendedores, lapiceras y similares; máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos, de precisión o de óptica, joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.

- b) Hasta un diez por ciento en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

Cláusula 6: La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

DEFINICIONES

Cláusula 7: Se entiende por “mobiliario” el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por “huésped” la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 8: El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

CONDICIONES DE COBERTURA

Cláusula 9: En las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a) **COBERTURA PROPORCIONAL:** Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.
- b) **COBERTURA A PRIMER RIESGO RELATIVO:** El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable declarado en las Condiciones Particulares, no sea inferior al momento del siniestro, a su valor real.

Si el valor asegurable real de esos bienes, al momento del siniestro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

- c) **COBERTURA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO:** El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 10: El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con

deducción de su depreciación por uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE LA PRESTACION

Cláusula 11: En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medidas de la prestación (“Regla Proporcional” o “A Prorrata”, “Primer Riesgo Relativo” y “Primer Riesgo Absoluto” respectivamente) o cuando existan dos o más seguros, “a primer riesgo relativo” o “absoluto”, se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente baja cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada “a primer riesgo absoluto”, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponda afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 47 - Ley de Seguros), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que este tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DE RIESGOS

Cláusula 12: Es condición de este seguro que la vivienda donde se hallan los bienes asegurados, tenga las siguientes características:

1. Que todas las puertas de acceso al departamento o las del edificio que den a la calle, o patios o jardines accesibles desde aquella, cuenten con cerraduras tipo “doble paleta” o “bidimensionales”.
2. Protección de ventanas o puertas con panel de vidrio.
- 2.1. Zona I (Capital Federal, Partidos del Gran Buenos Aires, La Plata, Rosario, Mar del Plata, Córdoba, Santa Fe).

Cuente con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con panel de vidrio, ubicada en la planta baja que den a la calle o patios o jardines. De no contar con rejas, las mismas serán reemplazadas por un sistema de alarma con sensores de

presencia (infrarrojos), en todos los ambientes expuestos por carecer de rejas, y poseer sonido interior y exterior.

2.2. Zona II (Resto del país)

Cuente con postigones de madera o hierro, en la medida que no cuenten con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con panel de vidrio, ubicada en la planta baja que den a la calle o patios o jardines.

De no contar con rejas o postigones, las mismas serán reemplazadas por un sistema de alarma con sensores de presencia (infrarrojos), en todos los ambientes expuestos por carecer de rejas o postigones, y poseer sonido interior y exterior”

3. El predio y/o country y/o club de campo y/o barrio cerrado donde se encuentre la vivienda deberá contar con muros perimetrales, cercos o rejas y deberán contar con vigilancia en la entrada durante las 24 horas. Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera el siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, queda reducida al 70%.

DESARROLLO DE OTRAS ACTIVIDADES EN LA VIVIENDA

Cláusula 13: Si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas vinculadas a dichas actividades, el Asegurador sólo indemnizará pérdidas y daños por robo, con exclusión de los provenientes de hurto.

DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Cláusula 14: El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo robo, hurto o su tentativa en el local donde se encuentran los bienes asegurados; si ello no resultara exacto, las indemnizaciones que pudiesen corresponder bajo la presente póliza quedará reducida a los 2/3.

PCFPES – ACLARACIÓN CONDICIÓN ESPECIFICA “E”

CLÁUSULA DE BIENES CON VALOR LIMITADO. SE DEJA CONSTANCIA QUE QUEDA SIN EFECTO LO ESTABLECIDO EN LA CONDICIÓN ESPECÍFICA

“E” ROBO O HURTO- VIVIENDAS PARTICULARES

CLÁUSULA 5

“BIENES CON VALOR LIMITADO” INCISO “A”.

PCFA35-X – RESPONSABILIDAD CIVIL LINDEROS.

ANEXO 35

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN CONDICIONES ESPECIALES APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO DE INCENDIO

1. Las Condiciones Particulares Impresas y Generales de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO – FRANQUICIA

2. El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la Responsabilidad Civil que surja de la violación del deber de no dañar a otro (responsabilidad extra contractual determinada por el artículo 1716 del Código Civil y Comercial unificado) en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en el Frente de Póliza. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) El cónyuge, el conviviente en aparente matrimonio, los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

- b) Queda sin efecto para la presente cobertura la cláusula 8

“Medida de Prestación” de la Condición Específica “C”.

- c) El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA

3. Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte de terceros. A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que no se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares. Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

4. En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

5. En los casos que el consorcio en propiedad horizontal contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcista será considerado tercero en la medida en que un siniestro

por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista, se propague a las “partes exclusivas” de su vivienda, local u oficina.

DEFENSA EN JUICIO

6. En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/ tos debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad civil frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

7. Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa.

Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dicten. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 6 de la Condición Específica “C”.

A100 – A – ANEXO NRO 100 – A

ANEXO N° 100 – A ANEXO INFORMATIVO LEY N° 25.246 Y 26.268

1. Queda entendido y convenido que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 25.246 y 26.268, sus Decretos y Resoluciones relacionadas, se hace saber los requisitos de información que serán requeridos al Asegurado al momento de cualquier pago o indemnización que deba realizar el Asegurador en virtud de la póliza y/o de cualquier cesión de derechos o cambio de beneficiario y/o anulación.

2. Información a Requerir - Clientes Habituales y Ocasionales.

2.1. Requisitos Generales (excepto para los seguros obligatorios):

a) Pago de siniestros y/o indemnizaciones: Al momento de abonar un siniestro o indemnización, cuando quien percibe el beneficio es una persona distinta del Asegurado o tomador del seguro, la compañía requerirá:

- Nombre y Apellido o Razón Social.
- DNI o CUIT / CUIL / CDI.
- Domicilio real, laboral o comercial, o domicilio de la sede social principal.
- N° de teléfono.
- Vínculo con el Asegurado o tomador del seguro, si lo hubiere.
- Calidad bajo la cual cobra la indemnización.

a) Titular del interés Asegurado.

b) Tercero damnificado.

c) Beneficiario designado o heredero legal.

d) Cesionario de los derechos de la póliza (en tal caso, deberá cumplimentarse la información mínima prevista en el punto b) subsiguiente, si no hubiese sido completada con anterioridad).

e) Cesión de derechos o cambio de beneficiarios designados:

En el momento de notificarse una cesión de derechos derivados de la póliza o un cambio en los beneficiarios designados, la compañía requerirá:

- Identificación del cesionario o beneficiario.
- Motivo que origina la cesión de derechos o cambio de beneficiarios.
- Vínculo que une al Asegurado o tomador del seguro con el cesionario o beneficiario.

2.1. Requisitos Particulares (excepto para los seguros obligatorios):

a) Anulación de pólizas:

Cuando, como consecuencia de solicitudes de anulación de pólizas que generen movimientos de fondos a favor del asegurado o tomador, la aseguradora deba restituir primas al cliente por un monto igual o superior a PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000), o su equivalente en moneda extranjera, en los últimos 12 meses, en caso de ser personas físicas, o por un monto igual o superior a PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$ 130.000), o su equivalente en moneda extranjera, en los últimos 12 meses, en caso de ser personas jurídicas, se requerirá lo detallado en c), siempre que no se hubiere solicitado previamente.

b) Pago de siniestros y/o indemnizaciones:

Cuando se deba abonar al tomador o asegurado, siniestros y/o indemnizaciones en forma extrajudicial, que en su conjunto en los últimos 12 meses sean igual o superior a PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000), o su equivalente en moneda extranjera, para el caso de personas físicas, y cuando sea igual o superior a PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000), o su equivalente en moneda extranjera, para el caso de personas jurídicas, se requerirá lo detallado en c), siempre que no se hubiere solicitado previamente.

c) Requisitos

- En el caso de tratarse de personas físicas, se solicitará:
 - a)** Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte.
 - b)** Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia.
 - c)** Declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice.
- En el caso de tratarse de personas jurídicas, se solicitará:
 - a)** Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el representante de la compañía.
 - b)** Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el representante de la compañía.
 - c)** Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante la compañía en nombre y representación de la persona jurídica.
 - d)** Titularidad del capital social (actualizada).
 - e)** Identificación de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica.

En ambos casos deberá adjuntar información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria) y/o cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación.

2.2. Seguros obligatorios:

- a)** Quedan comprendidos en este grupo los:
 - Seguros colectivos de vida obligatorios.
 - Seguros de rentas vitalicias previsionales.
 - Seguros de rentas derivados de la Ley de Riesgos del Trabajo.
 - Seguro de responsabilidad civil obligatoria de automóviles, cuando se trate de la única cobertura contratada.
 - Seguros colectivos de saldo deudor.
 - Seguros de Riesgo de Trabajo.

- b) En los seguros detallados en el punto a) precedente los datos a solicitar serán los requeridos por las normativas legales y reglamentarias específicas que instrumentan y regulan cada uno de estos seguros.

A50 – COBRANZA DE PREMIO

ANEXO NRO.50

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1ro: El/los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en las Condiciones Particulares), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales iguales y consecutivas (expresadas en Pesos, Bonex o moneda extranjera establecidas en las Condiciones Particulares, en las que constará asimismo el plazo de pago de las cuotas).

El componente financiero a aplicar para las pólizas contratadas en pesos será equivalente como mínimo, a la Tasa Pasiva del Banco Central de la República Argentina.

Para las pólizas contratadas en Bonex o moneda extranjera, se aplicará la tasa libor, como mínimo. El comienzo de la vigencia de las pólizas o contratos quedará condicionado al pago parcial o total del premio.

En las pólizas, endosos y certificados de cobertura, se consignará la duración de la vigencia, pero no el comienzo de la misma, que sólo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente.

En caso de que el pago del premio se convenga en cuotas, la primera de ellas deberá contener además el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato. Quedan excluidos del presente régimen los seguros de Caución, de Granizo, de Vida y de Retiro.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasa, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2do: Vencido cualquiera de los plazos de pago exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada precedentemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3ro: El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4to: Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor a 1(un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5to: Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6to: Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán según lo especificado en el dorso del frente de póliza.

Artículo 7mo: Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

A80 – CLAUSULA DE INTERPRETACION

ANEXO 80: CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

- 1) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarada o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).
- 2) HECHOS DE GUERRA CIVIL:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.
- 3) HECHOS DE REBELIÓN:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.
Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.
- 4) HECHOS DE SEDICIÓN O MOTIN:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin revelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

- 5) HECHOS DE TUMULTO POPULAR:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la

que uno o más de sus participantes, intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

- 6) HECHOS DE VANDALISMO:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
- 7) HECHOS DE GUERRILLA:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalencias a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.
- 8) HECHOS DE TERRORISMO:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, aterroriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

- 9) HECHOS DE HUELGA:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

- 10) HECHOS DE LOCK-OUT:** Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:
- a)** el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
 - b)** el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.
- No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II.

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I. se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o lock-out.

III.

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

A90 – CLAUSULA AÑO 2000 ANEXO 90

Condición Particular Cláusula De Exclusión Año 2000 Queda entendido y convenido que esta Póliza no cubre daños o pérdidas, directos o indirectos, corporales, materiales, financieros o económicos que sufra o pudiese sufrir el Asegurado, sus accionistas, socios, clientes, proveedores, empleados o terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas del año 2000 y subsiguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de, todo sistema o proceso, cualquiera fuere su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute ordenes, erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicación, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimiento, organización de información cronológica.

Se deja expresa constancia que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición Particular cualesquier supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también a la responsabilidad en que pudiese incurrir el Asegurado a través de la actuación de sus Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados Contratistas o Subcontratistas.

AAEXT – TERRORISMO CONDICIÓN PARTICULAR CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELION, INSURRECCION O REVOLUCION, Y CONMOCION CIVIL

ARTÍCULO 1. RIESGOS EXCLUIDOS.

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño (s) y perjuicio (s), pérdida (s), lesión (es) de cualquier tipo o muerte, prestación (es), costo (s), desembolso (s) o gasto (s) de cualquier naturaleza, que sea (n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado (s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.** Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2.** Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTÍCULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s) pérdida (s), lesión (es) de cualquier tipo o muerte, prestación (es), costo (s) desembolso (s) o gasto (s) de cualquier naturaleza, que sea (n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado (s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen el Artículo 1 de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

- 3.1.** Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país (es) en contra de otro (s) país (es).
- 3.2.** Guerra Civil. Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.3.** Guerrillas. Es un acto (s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo (s) armado (s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria y que, i) tiene (n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto produzca (n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 3.4.** Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, Insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 3.5.** Conmoción Civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3.6.** Terrorismo. Es un acto (s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado a cabo contra cualquier autoridad pública de

un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto (s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo (s) o en representación o en conexión con cualquier organización (es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas, o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto (s) verificado (s) o reconocido (s) como tal (es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

ARTICULO 4. La presente Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

P500 – PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Cláusula de emisión obligatoria El asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

PCF45A – GRANIZO ANEXO 45A COBERTURA POR GRANIZO

En virtud del pago de la prima adicional correspondiente, este Asegurador consiente en cubrir el riesgo de Granizo.

PCFPD1 – HVCT CONDICIÓN ESPECÍFICA “D1” INCENDIO - COBERTURA ADICIONAL DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir de acuerdo con las Condiciones Específicas de la misma y las estipulaciones de la presente Condición, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO.

El presente riesgo adicional no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en

las Condiciones Específicas de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este adicional.

DERRUMBE DE EDIFICIOS: Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado del cualquiera de los riesgos cubiertos por esta especificación, el seguro ampliatorio a que se refiere este adicional sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIO, CRISTALES Y/O ESPEJOS: El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentran asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrido como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este adicional.

CONDICIONES ESPECIALES

COSA O COSAS NO ASEGURADAS: El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en la presente Condición Específica o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondiente soportes fuera del edificio; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombeo, torres receptoras y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y sus contenidos; ni edificios y contenidos de tales edificios en construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentren fuera del edificio o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS: El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente de vendaval, huracán, ciclón o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no; tampoco el Asegurador será responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE: El Asegurador, en caso de daño o pérdida por lluvia y/o nieve al interior del edificio o a los bienes contenidos en los mismos, solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve el penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

Interpretación: A los efectos de una correcta interpretación de los alcances de esta Cobertura, debe entenderse que sólo será aplicable cuando la velocidad de los vientos supere los sesenta y cinco (65) kilómetros por hora, según la certificación, que deberá acompañar el Asegurado, proporcionada por el Servicio Meteorológico Nacional, Policía Federal y/o Provincial o Bomberos, y ocasionen daños a los bienes asegurados, y que las consecuencias dañinas del temporal se manifiesten en la región/zona/radio donde se encuentren los bienes asegurados.

EACFA1 – EXCLUSIONES

ANEXO 1

EXCLUSIONES

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a)** Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - Ley de Seguros).
- b)** Terremoto (Art. 86 - Ley de Seguros).
- c)** Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- d)** Transmutaciones nucleares.
- e)** Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión o por motín.
- f)** Tumulto popular, terrorismo, huelga o lockout, excepto en las coberturas de incendio, robo y cristales.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO: El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 y 114 - Ley de Seguros).

RETICENCIA: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - Ley de Seguros). Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la

reticencia o falsa declaración (Art. 8 - Ley de Seguros). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - Ley de Seguros).

SEGURO DE INCENDIO

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- b) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.
- c) La acción del fuego sobre los artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d) La corriente, descarga u otro fenómeno eléctrico que afecte la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el daño mayor que la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas productoras de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- f) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso e), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- g) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- h) La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres y otras rentas y en general todo lucro cesante.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

- I. De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):
 - 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
 - 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación y confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
 - 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frente y/o paredes externas o internas.
- II. De los riesgos enumerados en el inciso c):
- 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
 - 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
 - 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares
 - 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentren en ellas.
- III. De los riesgos enumerados en el inciso d):
- 9) Los causados por el humo proveniente de aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

BIENES NO ASEGURADOS: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otros ramos, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio. INCENDIO - AMPLIACIÓN DE COBERTURA HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO VIDRIO, CRISTALES Y/O ESPEJOS.

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentran asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrido como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este adicional.

CONDICIONES ESPECIALES

COSA O COSAS NO ASEGURADAS: El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en la presente Condición Específica o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes fuera del edificio; cercos, ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas de radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombeo, torres receptoras y/o transmisoras de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y sus contenidos; ni edificios y contenidos de tales edificios en construcción o

reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la póliza) que se encuentren fuera del edificio o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS: El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente de vendaval, huracán, ciclón o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no; tampoco el Asegurador será responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

SEGURO DE ROBO O HURTO

EXCLUSIONES A LA COBERTURA: Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños causados cuando:

- a) Los bienes se hallen en construcciones separadas de la vivienda con acceso propio que no reúnan las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios o terrazas al aire libre.
- b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Provenza de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso a personas en relación con las mismas.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecte al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- f) Sean a consecuencia directa o indirecta de secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

No constituye hurto, y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a estos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico).

BIENES NO ASEGURADOS: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorias, animales vivos y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprenda el riesgo de robo y/o hurto.

JOYAS, ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS ROBO, HURTO E INCENDIO

EXCLUSIONES A LA COBERTURA: Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previsto en la cobertura, cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de póliza.
- c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en vehículos de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimiento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior.
- d) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años, salvo pacto en contrario.
- e) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- f) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, máquinas, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados.

VIDRIOS, CRISTALES Y ESPEJOS

EXCLUSIONES A LA COBERTURA: Además de las exclusiones dispuestas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños causados por:

- a) Incendio, rayo o explosión.
- b) Vicio de la construcción del edificio y defectos de colocación, cuando esta no ha estado a cargo del Asegurador.
- c) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- d) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse el acontecimiento enumerados en el inciso a), se presume que es a consecuencia del mismo, salvo prueba en contrario del Asegurado.

No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.

- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluyan en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que esta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- f) Los espejos venecianos y/o de mano, artefactos de iluminación y/o artículos de cristalería.

APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA: Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños, producidos por:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o de recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

EMBARCACIONES DE PLACER

EXCLUSIONES A LA COBERTURA: El Asegurador no responde por:

- a) Caída al agua de motores fuere de borda, salvo que sea a consecuencia directa de uno de los riesgos cubiertos por estas Condiciones Específicas.
- b) Chinchorros con motor que tengan una velocidad superior a las 17 millas horarias, o que carezca de matrícula o elementos fehacientes que los individualice como formando parte de la embarcación asegurada.
- c) Daños o pérdidas indemnizadas que no hayan sido reparados.
- d) Rifadura de vela o rotura de palo que no fuera a consecuencia directa de un siniestro amparado por estas Condiciones Específicas.
- e) Los salarios y manutención de la tripulación, en el caso de que existiera, como también cualquier gasto para su repatriación o regreso.
- f) Incendio, únicamente, durante la permanencia de la embarcación en guarderías particulares, garajes, galpones, establecimientos, fábricas y/o similares. No obstante, de pactarse en las Condiciones Particulares se podrá otorgar la cobertura del riesgo de incendio en guarderías comerciales reconocidas por el Asegurador.

- g) Robo parcial de elementos fijados al casco, incluso el motor, salvo que se hubiese pactado lo contrario en las Condiciones Particulares.
- h) Desgaste del motor y/o casco. Ajuste y/o roturas del motor producidas por su uso.

Además de las exclusiones en la Cláusula 8, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización cuando:

- 1) Sin expresa autorización por escrito del Asegurador, hubiere asegurado en otras entidades, a cualquier título o por cualquier suma, la embarcación objeto del presente seguro, o haya efectuado la transferencia total del título de propiedad de la misma.
- 2) No haya notificado, por escrito y con quince días de anticipación, cualquier modificación a efectuarse en la embarcación, que hubiere inducido al Asegurador, según su práctica aseguradora, a rescindir el contrato o modificar sus condiciones.
- 3) La embarcación asegurada fuere utilizada en cualquier otro uso con fines de lucro y/o que participe en competencias motonáuticas.

JUGADORES DE GOLF

RIESGOS NO ASEGURADOS: El Asegurador no indemnizará la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños o pérdidas de los palos y/o bolsas y/o demás efectos personales del Asegurado, como consecuencia directa o indirecta de:

- a) Efecto de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación.
- b) La acción de insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la suma asegurada.
- c) Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado.

ACCIDENTES PERSONALES

RIESGOS NO ASEGURADOS: Quedan excluidos de este seguro, además de las indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la Cláusula 1.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y cualquier elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzos, salvo las cosas contempladas en la Cláusula 1; de insolación, quemadura por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme a la Cláusula 1 o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción o omisión, provoque dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 152 y 70 - Ley de Seguros)

- d) Los accidentes causados por vértigo, vahídos, lipotimias, convulsiones, o parálisis y los que ocurren por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean a consecuencia de un accidente cubierto conforme a la Cláusula 1; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la Cláusula 2, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

PERSONAS NO ASEGURABLES: El seguro no ampara a menores de 14 años de edad, o mayores de 65 años, ni a los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrías, mutilados, afectados con invalidez superior al 10% según la Cláusula 7, paralíticos, epilépticos, toxicómanos.

Alienados o aquellos que, en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan o de las secuelas de las que hubieren padecido, constituyan un riesgo de accidente agravado de acuerdo con la Cláusula 9 de estas condiciones y/o de la Cláusula 9 de las Condiciones Generales de la póliza.

DAÑOS POR AGUA

EXCLUSIONES A LA COBERTURA: Además de los casos excluidos en el Cláusula 3 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños por:

- a) De la instalación que contiene o distribuye el agua.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto;
- a) La pérdida o daño proveniente de o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior del edificio, y por el empleo del agua para la extinción del incendio producido dentro o fuera del edificio objeto del presente seguro.

BIENES NO ASEGURADOS: Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGOS NO ASEGURADOS: El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causado por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo botes a remo y las bicisetas y similares no accionadas a fuerza motriz;

- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título;
- e) Efectos de la temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- g) Escape de gas, incendio o explosión o descarga eléctrica, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- h) Ascensores o montacargas;
- i) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

GCFG00 – CONDICIONES GENERALES NEXO 2
SEGURO COMBINADO FAMILIAR
CONDICIONES GENERALES
LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las específicas de la cobertura. Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

CLÁUSULA 2: Los alcances de la cobertura y las exclusiones a la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los riesgos amparados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLÁUSULA 3: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Art.86 - Ley de Seguros).
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión o por motín.

- f) Tumulto popular, terrorismo, huelga o lockout, excepto en las coberturas de incendio, robo y cristales.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 4: El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art.70 y 114 Ley de Seguros).

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5: En los seguros de Daños Patrimoniales quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la ocurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Art.67 y 68 Ley de Seguros).

Si se realizara más de un seguro de Accidentes Personales con distintos Aseguradores cubriendo la misma persona por el mismo riesgo o parte de él, deberá comunicarse sin dilación tal circunstancia a cada Asegurador con indicación de la suma y riesgo asegurado.

No hay obligación de notificar los riesgos de Accidentes Personales que se cubran accesoriamente en otras ramas ni los seguros específicos de Aeronavegación.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE

CLÁUSULA 6: El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art.82 y 83 - Ley de Seguros).

RETICENCIA

CLÁUSULA 7: Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos o del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre, durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - Ley de Seguros).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se deducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - Ley de Seguros).

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 9: El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causados por un hecho suyo, antes de que se produzca; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerla (Art. 38 - Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art.37 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá comunicar su decisión de rescindir (Art.39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulta de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art.40 - Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

- b) Si no le fue comunicada oportunamente, aperebir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art.41 - Ley de Seguros)

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 10: La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.30 - Ley de Seguros).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza del Premio” que forma parte del presente contrato.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 11: El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art.46 y 47 - Ley de Seguros.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.46 - Ley de Seguros.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art.46 - Ley de Seguros.).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12: El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art.53 - Ley de Seguros).

OBLIGACIONES DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 13: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existiese más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipar los fondos si así le fuera retenido (Art.72 y 73 - Ley de Seguros).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 14: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art.36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 15: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA 16: Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal del Asegurado (Art.76 - Ley de Seguros).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 17: El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.75 - Ley de Seguros).

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 18: Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - Ley de Seguros).

ABANDONO

CLÁUSULA 19: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art.74 - Ley de Seguros).

RECUPERACION DE LOS BIENES

CLÁUSULA 20: Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se consideran recuperados cuando están en poder de la Policía, Justicia u otra Autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación, transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CAMBIO DE LA COSA DAÑADA

CLÁUSULA 21: El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas que haga más difícil establecer la causa del daño o del daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la evaluación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.77 - Ley de Seguros).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 22: Cuando se encuentra en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrato por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.23 - Ley de Seguros)

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 23: Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Los actos del procedimiento establecido por la Ley o por el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización. (Art.58 - Ley de Seguros).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 24: El domicilio en que las partes deban efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art.16 - Ley de Seguros).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 25: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

EXAGERACIÓN FRAUDULENTA O PRUEBAS FALSAS O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS

CLÁUSULA 26: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como establece el Art.48 de la Ley de Seguros.

HIPOTECA – PRENDA

CLÁUSULA 27: Cuando el acreedor hipotecario y/o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al Acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de parte, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.84 - Ley de Seguros).

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 28: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.16 - Ley de Seguros).

VIGENCIA DEL SEGURO

CLÁUSULA 29: La vigencia de esta póliza comienza y termina en las fechas ya fijadas en las Condiciones Particulares, desde las 12 horas del día de iniciación hasta las 12 horas del día de finalización indicada.

PCF47-A

ANEXO 47 PÉRDIDA O DAÑOS POR FALTA DE FRÍO CLÁUSULA DE PERDIDAS O DAÑOS A LOS ALIMENTOS EN FREEZER POR FALTA DE FRÍO

Se cubren los daños ocasionados a los "alimentos en freezer", por falta de o deficiencia en el funcionamiento de las máquinas o sistemas productores de frío, todo ello a consecuencia de cualquiera de los hechos que ampara esta Póliza, acaecidos en la vivienda asegurada, incluyendo los originados por falta de o deficiencia en el suministro de energía, durante un período de paralización continua de doce (12) horas o más.

En caso de que los períodos de paralización sean menores a doce (12) horas, éstas deberán ser acumuladas dentro de un lapso de veinticuatro (24) horas, contado desde el momento en que se inicie la paralización.

La suma asegurada para esta Cláusula tiene como tope máximo de indemnización el 1% de la suma asegurada de la cobertura de INCENDIO CONTENIDO por evento y en el acumulado anual.

PCFPC - INCENDIO CONDICION ESPECIFICA "C" INCENDIO RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Cláusula 2: El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme

parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocinas instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- b) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.
- c) La acción del fuego sobre los artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- d) La corriente, descarga u otro fenómeno eléctrico que afecte la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el daño mayor que la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas productoras de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- f) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso e), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- g) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- h) La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres y otras rentas y en general todo lucro cesante.

Cláusula 4: Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 2, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

- I. De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):
 - 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda otra forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
 - 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación y confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
 - 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frente y/o paredes externas o internas.
- II. De los riesgos enumerados en el inciso c):
 - 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga.
 - 6) transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
 - 7) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
 - 8) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares
 - 9) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentren en ellas.

III. De los riesgos enumerados en el inciso d):

Los causados por el humo proveniente de aparatos o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 5: El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por “edificio o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se consideran como “edificio o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción.
- c) Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas y, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- d) Por “demás efectos” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 6: Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices, y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 7: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otros ramos, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 8: En las Condiciones Particulares se consignará cuál de las siguientes alternativas se aplica al presente contrato:

- a) **COBERTURA PROPORCIONAL O PRORRATA:** Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores (Art. 65 - Ley de Seguros).
- b) **COBERTURA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO:** El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 9: En el I seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes”, entendidas estas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las “partes exclusivas” de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de estas se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”. Tanto el Administrador del consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 10: El Asegurado debe declarar:

- a) En virtud de que interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguro de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.

- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

CONDICIONES PARTICULARES I DAÑOS INDIRECTOS

Déjese establecido, con respecto a la Cláusula 1 de las Condiciones Específicas, que

- 1) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
 - c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
 - d) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurrido en las inmediaciones.
- 2) La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

II MONTO DEL RESARCIMIENTO

- a) El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

Para “edificios o construcciones” y “mejoras” por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras.

Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición.

En la misma forma se procederá en el caso de “mejoras”.

- b) Para “mobiliario” y “demás efectos”, por su valor al tiempo del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder las sumas aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares

PCFHM022 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – FRANQUICIAS

Se deja constancia que las medidas de la prestación, de los riesgos amparados por la presente póliza, son las que a continuación se detallan:

INCENDIO EDIFICIO: primer riesgo absoluto.

INCENDIO CONTENIDO GENERAL: primer riesgo absoluto

RESPONSABILIDAD CIVIL LINDEROS: primer riesgo absoluto

ROBO Y/O HURTO CONTENIDO GENERAL: primer riesgo absoluto

LÍNEA BLANCA: primer riesgo absoluto

ELECTRODOMÉSTICOS: primer riesgo absoluto

CRISTALES: primer riesgo absoluto

RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS: primer riesgo absoluto

SEGURO TÉCNICO: primer riesgo absoluto

ACCIDENTES PERSONALES: primer riesgo absoluto

Se hace constar que se aplicarán en la presente póliza las siguientes franquicias, en un todo de acuerdo al siguiente detalle:

Huracán, vendaval, ciclón o tornado: \$ 1.000 (*)

Granizo: \$ 1.000 (*)

Seguro Técnico: \$ 125 por evento

Línea Blanca: 10% del siniestro

(*) quedan exceptuadas las viviendas con techos de hormigón armado, viguetas y/o tejas.

Aclaración sobre las coberturas Electrodomésticos, Línea Blanca y Seguro Técnico.

- Se entiende por Electrodomésticos: los equipos de audio, televisores, aparatos chromecast y similares, equipos reproductores blu-ray, equipos reproductores de DVD (incluyendo los portátiles), home theater y consolas de juego.
- Se entiende por Línea Blanca: heladera, freezer, lavarropas, secarropas, aire acondicionado, lavavajilla, microondas, multiprocesadora, cafetera eléctrica, horno eléctrico y pava eléctrica.
- Se entiende por Seguro Técnico: los equipos de computación (CPU, monitor, mouse, teclado), scanners, impresoras, multifunción, notebook/netbook, sistema de alarmas, DVR y cámara de vigilancia.